

## SUMARIO

- I. Delimitación temática y conceptual
- II. Sociedad conyugal
- III. Copropiedad
- IV. Masa hereditaria
- V. Personas morales de naturaleza civil y mercantil
- VI. Principios generales

# PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PATRIMONIOS

Ariel Ortiz Macías

Notario No. 103 de la Ciudad de México

## I. DELIMITACIÓN TEMÁTICA Y CONCEPTUAL

En el derecho privado existen tres ámbitos irreductibles en que una persona puede relacionarse con otra u otras de manera que nazca entre ellos una figura asociativa, ya sea con o sin personalidad jurídica; éstos son: el familiar, el patrimonial y el de colaboración. Como ejemplos cabe mencionar, del primero, el matrimonio, concubinato, sociedad conyugal, patrimonio de familia, entre otros; del segundo, la copropiedad, la comunidad hereditaria, la cotitularidad de derechos como en el caso del nudo propietario y usufructuario y, del tercero, toda clase de contratos asociativos por colaboración, sean civiles o mercantiles. Cada uno de tales ámbitos se relaciona, a su vez, con alguno de los tres bienes que de un modo o de otro han estado regulados y protegidos por el derecho: la persona, la propiedad y el trabajo.

En todos ellos puede identificarse la *común-unió*n habida entre personas, pero es preciso advertir que no toda *común-unió*n entraña una *co-participación* o *co-titularidad*, toda vez que ésta implica, indefectiblemente, una determinación cuantitativa, forzosamente en dinero y de carácter individual.

En el ámbito del derecho de familia, la idea de coparticipación es irrelevante, incluso, hasta inexistente, puesto que la finalidad que se persigue por regla general es extrapatrimonial, sin perjuicio que en algunos casos se derivan consecuencias económicas en relación con determinadas instituciones.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala: “El precepto citado no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer a la liquidación de la sociedad conyugal como excepción del hecho imponible del impuesto sobre adquisición de inmuebles, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges, y por otra parte, en términos de su fracción XI, considerar adquisición y objeto del impuesto a la división

En cambio, las *común-uniones* patrimoniales y asociativas de colaboración surgen, precisamente, en función de la *coparticipación* numéricamente determinada o determinable (porcentaje, fracción, acciones, aportaciones, partes sociales, etcétera) que tenga cada una de las personas que la integran.

En este sentido, antes de comenzar con el análisis que se pretende realizar en este trabajo, conviene precisar qué debe entenderse por cada uno de esos conceptos; sobre todo porque no contamos con una definición legal.

El diccionario de la Real Academia Española establece que disolución es la acción y efecto de disolver,<sup>2</sup> que, en su tercera acepción, significa deshacer algo poniendo fin a la unión de sus componentes.<sup>3</sup> Jurídicamente, disolución es la destrucción de un vínculo; el término de una relación contractual, o simplemente una resolución, extinción o conclusión.<sup>4</sup>

Por lo tanto la disolución es el fenómeno jurídico que tiene lugar cuando se cumplen los requisitos o se satisfacen los supuestos especialmente determinados por la ley para poner fin a cierto tipo de relaciones jurídicas; sin perjuicio que en algunos casos tiene el efecto de iniciar un procedimiento tendiente a la conclusión de algunas relaciones jurídicas en aquellos casos en que su terminación no puede ser inmediata, puesto que se tiene que determinar o cuantificar lo que a cada interesado corresponde.

---

de la copropiedad por la parte que el copropietario adquiera en demasía del porcentaje que le correspondía; toda vez que la violación al principio de equidad tributaria se configura cuando existe distinción, sin justificación objetiva ni razonable, entre situaciones tributarias que puedan considerarse iguales, pero en la especie existen diferencias sustanciales en las figuras jurídicas a que se refieren las hipótesis normativas en estudio, lo que explica tal distinción. En efecto, en la liquidación de la sociedad conyugal, la demasía del porcentaje respectivo no incrementa de manera real el patrimonio de uno de los cónyuges, pues no se da adquisición alguna sino sólo certeza en la titularidad de bienes específicos, mientras que en la copropiedad la adquisición de una porción distinta a la propia, sí implica la transmisión de la propiedad; pero incluso considerando que en la liquidación de la sociedad conyugal uno de los cónyuges obtuviera bienes en demasía del porcentaje que en principio le correspondía, a ésta no puede atribuirse un fin específicamente económico, como sucede con la copropiedad, cuya demasía tiene el propósito eminentemente económico de que el titular sea dominador de la cosa. Por tanto, como las hipótesis normativas mencionadas no se refieren a situaciones equiparables, su trato diferenciado no transgrede la garantía de equidad tributaria". Vid. "Impuesto Sobre Adquisición de Bienes. El artículo 137, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal, no transgrede el principio de equidad tributaria", Jurisprudencia, Segunda Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, febrero de 2008, tomo XXVII, p. 532.

<sup>2</sup> <http://dle.rae.es/?id=DwKVrvQ> Consultada el 10 de noviembre de 2017.

<sup>3</sup> <http://dle.rae.es/?id=DwSXuKz> Consultada el 10 de noviembre de 2017.

<sup>4</sup> Disolución. En DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 12a ed., Porrúa, México, 2003, p. 251.

En el ámbito familiar, por ejemplo, la disolución en muchos casos se relaciona con el matrimonio, pues tanto la ley como la doctrina señalan que el vínculo matrimonial se disuelve por: nulidad, divorcio o muerte de uno de los cónyuges.

En el primer caso, la disolución opera en el momento en que causa ejecutoria la sentencia que declara la nulidad, tal como lo previene el artículo 253 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México (en adelante CCDF), después de que se ha verificado alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 235 del mismo ordenamiento.

En el segundo caso, debe tenerse presente el Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 3 de octubre de 2008, que reformó diversas disposiciones del CCDF en esa materia. Entre las consecuencias más importantes cabe mencionar: *a)* la supresión del divorcio necesario; *b)* la instauración del divorcio unilateral, es decir, aquél que puede ser solicitado por uno solo de los cónyuges sin necesidad de expresar la causa en la que se funde (artículo 266 del CCDF); *c)* se mantiene el divorcio voluntario cuando se tramita administrativamente ante el Juez del Registro Civil (artículos 272 del CCDF y 76 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en adelante RRCDF) y; *d)* no obstante de mantenerse el divorcio por separación que no disuelve el matrimonio (artículo 277 del CCDF), la disolución del vínculo matrimonial como esencia del divorcio quedó intocada.<sup>5</sup> Por tanto, la disolución por causa de divorcio se da cuando queda ejecutoriada la sentencia emitida por el Juez de lo Familiar en términos de lo ordenado por el artículo 266 del CCDF; o bien cuando el Juez del Registro Civil levanta el acta de divorcio administrativo de acuerdo a lo señalado por los artículos 272 del CCDF y 78 del RRCDF; en ambos casos, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio como lo previene el artículo 289 del CCDF.

Y, en el tercer caso, la disolución tiene cabida en el momento mismo en que fallece alguno de los cónyuges. A pesar de que no existe disposición legal expresa en ese sentido, partiendo de los efectos que produce el matrimonio según la doctrina<sup>6</sup> —en relación con la persona de los cónyuges, con los hijos y con los bienes—, fácilmente se pueden identificar supuestos legales en que la muerte de alguno de los cónyuges extingue o disuelve los efectos antes mencionados. Así, por ejemplo, respectivamente cabe mencionar la acción de divorcio (artículo 290 del CCDF), la acción para la investigación de la paternidad (artículo 388 del CCDF) y la sociedad conyugal (artículo 197 del CCDF).

---

<sup>5</sup> Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 2a ed., Porrúa, México, 2011, p. 377.

<sup>6</sup> Vid. *Ibidem*, p. 179.

En el ámbito patrimonial y del asociativo por colaboración, la posibilidad de disolver y liquidar un patrimonio o una persona moral siempre se encuentra presente. Esto encuentra su fundamento en el derecho humano de libertad de asociación previsto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un derecho que puede operar en tres posibles direcciones: *i)* derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; *ii)* derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; *iii)* derecho de no asociarse.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, el presente trabajo no pretende analizar todos y cada uno de los patrimonios y personas morales que son susceptibles de ser disueltos y liquidados, ni de ser exhaustivo en cuanto a cada figura en lo particular, ya que el objeto del mismo es determinar los principios generales que podemos deducir en cuanto a la regulación aplicable a esas figuras, por lo que únicamente se analizan aquellas que con mayor frecuencia se presentan ante la intervención notarial, exponiendo algunas circunstancias e inquietudes particulares.

## II. SOCIEDAD CONYUGAL

Si bien la sociedad conyugal es un tópico tradicionalmente del derecho familiar en razón de que su finalidad no es exclusivamente patrimonial o económica, por vía de consecuencia produce efectos patrimoniales y económicos para sus titulares.<sup>8</sup>

Siguiendo el principio que todo patrimonio es susceptible de ser disuelto y liquidado, el CCDF prevé como supuestos de disolución los siguientes: *a)* la diso-

---

<sup>7</sup> Vid. “Cámaras de Comercio e Industria, afiliación obligatoria. El artículo 5 de la ley de la materia viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9 Constitucional”, Jurisprudencia, Pleno de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, octubre de 1995, tomo II, p. 5.

<sup>8</sup> La doctrina ha señalado que hay diferencias importantes entre los actos jurídicos del derecho familiar y los actos jurídicos del derecho civil. “La diferencia más evidente del acto jurídico familiar respecto del civil podríamos denominarla interna, dado que si bien los efectos del acto jurídico civil son crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones, normalmente de carácter patrimonial, en el de familia estas son relaciones jurídicas en muchas ocasiones exentas de contenido económico. En efecto, en las materias que normalmente se reputan de Derecho civil (bienes, obligaciones y sucesiones) el contenido obligacional es estrictamente pecuniario, mientras que en la mayor parte de los actos jurídicos del Derecho familiar los derechos y obligaciones carecen de contenido patrimonial”. DE LA MATA, Felipe y GARZÓN, Roberto, *Derecho familiar*, 5ª. ed., Porrúa, México, 2012, p. 39.

Vid. *Ibidem*, p. 179.

lución del matrimonio; b) el acuerdo de ambos cónyuges; c) la sentencia que declara la presunción de muerte; d) la petición de alguno de los cónyuges en los supuestos previstos por el artículo 188 del CCDF.

Por su parte, el artículo 189 del CCDF señala que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deberán contener, entre otros requisitos, las bases para liquidar la sociedad conyugal. El mismo ordenamiento define a las capitulaciones matrimoniales como aquellos pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Es importante tomar en cuenta que el artículo 183 del CCDF señala que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Dicho artículo fue reformado por Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de fecha 25 de mayo de 2000, en vigor a partir del día primero de junio del mismo año, siendo el texto anterior a dicha reforma el siguiente:

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

El texto original de ese artículo, afirma Martínez Arrieta,<sup>9</sup> generó que parte de la doctrina mexicana sostuviera que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal era la de una sociedad civil con personalidad jurídica. Tal fue la opinión de Rojina Villegas que, con posterioridad, quedó superada por otras explicaciones que permiten tener un mejor entendimiento de la institución. De igual manera, el autor en comento considera que la supresión de la referencia a la sociedad civil común en dicho precepto legal generó que algunos consideraran que se pretendió acabar con la discusión sobre la posible naturaleza jurídica de la sociedad conyugal con dicho contrato.

En este sentido, cabe preguntarse si la supresión de la remisión a las reglas de la sociedad civil conlleva que esas disposiciones ya no puedan ser aplicadas supletoriamente ante la deficiencia o ausencia de reglamentación en el capítulo correspondiente a la de sociedad conyugal e, inclusive, si tal imposibilidad se refiere también a las disposiciones que rigen la copropiedad o la masa sucesoria.

---

<sup>9</sup> Cfr. MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio, *La sociedad conyugal*. 2a ed., Porrúa, México, 2009, p. 50.

Desde nuestro punto de vista, sí es posible aplicar supletoriamente las disposiciones relativas a estas figuras con fundamento en los artículos 1858 y 1859 del CCDF que establecen, respectivamente:

Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

También podemos fundamentar lo anterior de acuerdo con lo prescripto por los artículos 18, 19 y 20 del CCDF contenidos en las disposiciones preliminares de dicho código, conocido también como “Teoría de la ley”, que obligan a los jueces a resolver una controversia no obstante el silencio, oscuridad o insuficiente de la ley, así como los criterios que deberá tomar el juzgador para resolver las controversias del orden civil ante la falta de disposición específica, conflicto de derechos o insuficiencia de la ley.

El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Una vez disuelta la sociedad conyugal, el CCDF ordena que se deberá proceder a la formulación de un inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos, como lo previene el artículo 203. Esta disposición es congruente con lo ordenado por el artículo 182 quintus, fracciones V y VI, que señala que en la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, entre otros, los objetos de uso personal y los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales.

El artículo 204 del CCDF ordena que una vez terminado el inventario deberán pagarse los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere,

se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total. En este sentido, el artículo 182 quáter señala que, salvo pacto en contrario, los bienes y utilidades corresponderán a los cónyuges por partes iguales.

El CCDF no señala a quién corresponde realizar el inventario de la sociedad conyugal una vez disuelta, por lo que primero debemos estar a lo que se haya dispuesto en las capitulaciones matrimoniales, que en su mayoría no señalan nada al respecto. Considero que en caso de no haberse señalado nada al respecto, la elaboración y aprobación del inventario corresponderá a ambos cónyuges, y en caso que alguno o ambos hubieran fallecido, deberán intervenir y formularlo los respectivos albaceas de las sucesiones.

En cuanto a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, el CCDF ordena que deberán regirse en lo que corresponda, por lo que disponga dicho código y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en el Distrito Federal (en adelante CPCDF) en materia de sucesiones, a lo cual se hará referencia en lo relativo a la masa hereditaria.

### III. COPROPIEDAD

La posibilidad de disolver y liquidar un patrimonio siempre se encuentra presente, y ello se aprecia claramente en la figura de la copropiedad; ya es bien conocido el principio de cuño romano que “nadie está obligado a permanecer en la indivisión”, lo cual implica que esa modalidad del derecho real de propiedad, salvo excepciones,<sup>10</sup> admite disolución; pues se trata de una institución no del todo agradable para el orden jurídico, cuya existencia y regulación legal se deben a su aceptación resignada por parte del orden jurídico, quien intenta su desaparición procurando que los bienes pasen a ser propiedad de una sola persona.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Al respecto, debe tenerse en cuenta que existen las llamadas “copropiedades forzosas” (como lo son la medianería, la tiene lugar en el régimen de propiedad y condominio sobre los bienes comunes, o respecto del usufructo que tienen las personas que ejercen la patria potestad sobre los bienes del menor), llamadas así porque no existe procedimiento alguno para disolverlas. *Cfr.* ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. II, 29ª. ed., Porrúa, México, 1998, p. 117. *Vid.* ALESSIO ROBLES, Miguel, *Temas de derechos reales*, 4ª. ed., Porrúa, México, 2015, p. 157.

<sup>11</sup> *Cfr.* DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*, 13a ed., Porrúa, México, 2013, p. 372.



En este sentido, los artículos 939 y 940 del CCDF presentan las opciones para dar por terminada la copropiedad en función de tres hipótesis: que el bien admita cómoda división, ya sea material o jurídica; que el bien no admita cómoda división; o que no esté permitida por la ley.

Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

El CCDF, al prever y regular el derecho del tanto que tienen los copropietarios para ser preferidos en igualdad de circunstancias frente a la enajenación que se pretende hacer a un tercero, busca como finalidad consolidar la propiedad entre los copropietarios con la intención de terminarla. En este sentido, el CCDF también concede este derecho a los titulares de otros derechos reales que se deriven del desmembramiento del derecho real de propiedad, tales como el usufructo, el uso y la habitación. Este derecho es congruente con la tutela del derecho humano de asociación, referido con anterioridad, ya que será decisión del copropietario estar asociado con el tercero al que se le pretende enajenar los derechos de copropiedad en caso de no ser de su interés ejercer su derecho del tanto, o bien conseguir esa desasociación mediante el ejercicio de este derecho. Tanto en la copropiedad como en la comunidad sucesoria, el legislador le da preferencia al copropietario o coheredero que tenga una mayor participación en la copropiedad o comunidad para adquirir los derechos de copropiedad o derechos hereditarios que se pretenden enajenar, en el caso que varios de ellos quisieran hacer uso de ese derecho, y siendo porciones iguales el legislador, opta por que se siga un criterio de suerte para decidir quién hará uso de ese derecho.

En el caso de la copropiedad, el CCDF, en el artículo 974, prevé que pueda convenirse en contrario lo relativo al supuesto en que varios copropietarios quieran hacer uso de ese derecho del tanto, como podría ser, por ejemplo, que tuviera preferencia el primero que notificara su deseo de hacer uso de este derecho, o que se prefiriera al primero que notificara y exhibiera el precio o contraprestación convenida con el tercero, o que se prefiriera a quien tuviera mayor antigüedad en la copropiedad, o preferencia a los que habitaran el inmueble que es objeto de enajenación, etc. Sería interesante cuestionarnos en qué momento deberían los copropietarios celebrar este convenio a que se refiere el artículo 974, considerando que éste lo pueden celebrar desde el acto adquisitivo de la copropiedad, en caso que todos los copropietarios adquirieran en la misma fecha y en el mismo

acto jurídico, o bien mediante la celebración de un convenio de regulación de copropiedad, en el que entre otras cuestiones podría acordarse esto.

La copropiedad cesa o termina en los supuestos previstos por el artículo 976 del CCDF, a saber: *a)* por la división de la cosa común; *b)* por la destrucción o pérdida de ésta; *c)* por la enajenación que se haga a un tercero; y *d)* por la consolidación o reunión de las cuotas entre los copropietarios. En el caso que los bienes que se prendan dividir se encuentren gravados con derechos reales de garantía, el CCDF prevé que se deberá observar lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas y lo previsto para el adquirente de buena fe que inscribe su título en el Registro Público.

Al respecto, el artículo 2913 del CCDF dispone lo siguiente:

Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divida, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto, se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario; y si no se consiguiera ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por decisión judicial, previa audiencia de peritos.

En cuanto a la forma que deberá de revestir la división de bienes comunes, el artículo 978 del CCDF señala que deberán seguirse las mismas formalidades que la ley exige para su venta; por lo que, tratándose de la división de bienes inmuebles, deberemos estar a las reglas previstas por el artículo 2317 de dicho ordenamiento legal.

En materia procesal, el CPCDF prevé en el artículo 523 lo siguiente:

Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor, y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones.

Entre las tesis de Jurisprudencia que son aplicables para el tema que nos ocupa, cabe destacar las siguientes:

Conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, por regla general corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción. Ahora bien, tratándose de la acción de venta judicial de la cosa en común,

contenida en el artículo 937 del Código Civil de dicha entidad federativa, cuyos elementos constitutivos son: 1) la existencia de la copropiedad, 2) sobre un bien indivisible o que no admite cómoda división y 3) la falta de acuerdo entre los copropietarios para adjudicárselo entre ellos, aunque en principio podría sostenerse que corresponde al actor acreditar la totalidad de dichos elementos, se advierte que el último constituye un hecho de carácter negativo que, por disposición expresa de la ley, no existe carga de la prueba para la parte que la hace valer. Ello es así, porque se refiere a la falta de -ausencia, omisión, inexistencia- de acuerdo entre los copropietarios para adjudicar el bien a uno de ellos; esto es, si la regla que rige la carga de la prueba de los hechos negativos (artículo 224, fracción I, del código procesal mencionado) no necesariamente impone el onus probandi al actor, sino a quien descansa su pretensión o su defensa en una negativa que, no siendo indefinida, envuelve la afirmación de un hecho, resulta evidente que en caso contrario, es decir, cuando la pretensión o defensa descansa en una negativa que no envuelve la afirmación de un hecho, no hay carga probatoria alguna para quien esgrime dicha negativa, porque sería imposible probarla. Así, la negativa que sostiene que no hay acuerdo alguno entre los copropietarios para la adjudicación del bien a uno de ellos, no admite un hecho positivo en su lugar ni envuelve una afirmativa y, por ende, no puede exigirse a quien la sostiene que la pruebe. Además, lo anterior no implica riesgo de indefensión para el copropietario demandado, pues éste podrá excepcionarse y desvirtuar la indicada negativa adviniendo que sí existe el convenio o que está dispuesto a celebrarlo.<sup>12</sup>

Los artículos 940 y 953 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: *a)* la de disolución de la copropiedad y *b)* la de la venta de la cosa en condominio. Ahora bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común, es decir, si éste puede dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, así como que se acredite la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y que los codueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de hechos de carácter negativo, atendiendo al principio general de la carga de

---

<sup>12</sup> “Copropiedad. Tratándose de la acción de venta judicial de la cosa común, el elemento consistente en la falta de acuerdo entre los copropietarios para adjudicar el bien a uno de ellos constituye un hecho negativo, por lo que no corresponde la carga de la prueba a quien lo invoca (Legislación del Estado de Nuevo León)”, Jurisprudencia, Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2008, tomo XXVII, p. 78.

la prueba contenido en los artículos 282, fracción I, y 236, fracción I, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete a los demandados demostrar lo contrario.<sup>13</sup>

Un nuevo estudio de las figuras jurídicas de la copropiedad y la reivindicación llevan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse de los criterios contenidos en las resoluciones dictadas en los amparos directos números 4419/57 y 6304/60, y que dieron lugar a las tesis emitidas por la entonces Tercera Sala, de rubros: ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). y ACCIÓN REIVINDICATORIA EJERCITADA POR UN COPROPIETARIO, PROCEDENCIA DE LA, las cuales reconocían al copropietario la posibilidad de ejercitar la acción reivindicatoria en contra del también partícipe de la cosa común. Las razones a las que obedece la separación de dichos criterios consisten en que si bien en aquellas resoluciones se señaló que en el caso de que la acción reivindicatoria se ejercitara entre copropietarios se satisfacían los requisitos básicos para su procedencia, lo cierto es que del análisis sobre el objeto y finalidad de este medio ordinario de protección a la propiedad se desprende que sus efectos no pueden actualizarse cuando éste es intentado entre copropietarios; en principio, porque no podría declararse judicialmente que el actor tiene dominio sobre el bien ya que el copropietario demandado también es partícipe del bien común y, porque además, no se podría condenar al condueño demandado a la entrega de la cosa, pues su derecho de goce se extiende a toda la cosa y no a una parte materialmente determinada. En efecto, la copropiedad es el derecho de propiedad que compete a varias personas sobre una misma cosa, que no pertenece a los copropietarios sino en una parte proporcional, ideal y abstracta, además de que supone un estado de indivisión, en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce respecto de toda la cosa. Por su parte, la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y que se le devuelva el bien con sus frutos y accesiones. Atento lo anterior, resulta necesario concluir que un copropietario que ha sido desposeído por otro copropietario del bien común, no puede pretender que se le reconozca el derecho de goce desconocido a través de la acción reivindicatoria, pues implicaría desconocer el derecho que también le asiste al copropietario demandado, así como desvirtuar la naturaleza de la copropiedad y de la acción reivindicatoria tal y como se conciben en nuestro sistema jurídico. Ello no deja indefenso al copropie-

---

<sup>13</sup> “Copropiedad. Para que proceda la acción de su disolución es suficiente acreditar su inexistencia y la manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no permanecer en la indivisión (Legislación del Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes)”, Jurisprudencia, Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2008, tomo XXVII, p. 121.

tario que no está en posesión del bien común ya que éste puede válidamente ejercitar los llamados interdictos de recuperar la posesión que se limitan a proteger la posesión interina que de hecho ejerce una persona, o bien, solicitar la división de la cosa común y, una vez hecho lo anterior, ejercitar cualquier medio de defensa que la ley le otorga como propietario exclusivo, de entre los cuales se encuentra, evidentemente, la acción reivindicatoria pues en este caso la acción se dirige ya no en contra del partícipe del bien, sino en contra de un tercero que posee indebidamente la cosa y que en ningún caso se le puede considerar como copropietario.<sup>14</sup>

#### IV. MASA HEREDITARIA

Por lo que hace a la masa hereditaria, también conocida como acervo o caudal hereditario,<sup>15</sup> nuestro derecho también reconoce el principio que “a nadie puede obligársele a permanecer en la indivisión”, el cual está previsto en el artículo 1768 del CCDF. En ese orden de ideas, el Código establece un procedimiento tendente a la liquidación de ese patrimonio, al considerar que está sujeto a un régimen especial transitorio que tarde o temprano deberá ser liquidado y adjudicado a las personas a quienes les corresponda recibirlo.

En cuanto al derecho del tanto previsto por el artículo 1292 del CCDF, respecto a la enajenación que pretenda hacer un coheredero de sus derechos hereditarios, cabe hacer los mismos comentarios que se han hecho en relación con el derecho del tanto que tienen los copropietarios, en el sentido que dicho derecho es congruente con la intención del legislador de ir consolidando las comunidades o copropiedades, según sea el caso, así como la libertad que tenga el coheredero o los coherederos para continuar en comunidad con los terceros que pretendan adquirir esos derechos, o bien impedir que ingrese a esta comunidad un tercero ajeno, en caso de hacer uso de este derecho.

El CCDF establece que la persona a quien corresponderá la formación del inventario y la liquidación de la masa hereditaria es al albacea definitivo de la sucesión, quien deberá iniciar su formación dentro de los 10 días de haber aceptado su cargo de acuerdo con el artículo 816 del CPCDF, y deberá presentarlo

---

<sup>14</sup> “Acción reivindicatoria. Improcedencia de su ejercicio entre copropietarios”, Jurisprudencia, Primera Sala de la SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, noviembre de 2000, tomo XII, p. 62.

<sup>15</sup> Estos tres conceptos son utilizados indistintamente por el CCDF. Por ejemplo, el artículo 1288 señala: “A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la *masa hereditaria* como a un patrimonio común...”; la fracción IV, del artículo 1549 bis (derogado), disponía: “en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del *acervo hereditario* de los bienes del autor de la sucesión”; y, finalmente, el artículo 1373 establece: “Cuando el *caudal hereditario* no fuere suficiente para dar alimentos...”.

dentro de los 60 días siguientes a esa fecha. En el caso que la mayoría de herederos esté constituida por menores de edad, o cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal tuviere interés en la sucesión como herederos o legatarios, el inventario deberá ser practicado por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos. Deberán ser citados por correo para la formación del inventario el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado, pudiendo concurrir el juez cuando lo estime oportuno. En el caso que el albacea no cumpliera con los plazos a que se refiere el CCDF para iniciar la formación del inventario, cualquier heredero podrá promover su formación, en el entendido que dicha circunstancia será causa de remoción del cargo de albacea.

El artículo 820 del CPCDF establece la manera en que deberá hacerse la descripción de los bienes que correspondan a la masa sucesoria de la siguiente manera:

El escribano o el albacea en su caso procederá en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

En lo que se refiere a la formación del inventario, ni el CCDF ni el CPCDF prevén que el albacea deba acreditar la propiedad de los bienes que forman parte del inventario y que correspondieron al *de cuius*; sin embargo, en la práctica judicial dicho requisito es exigido para tener por aprobado el inventario. En este sentido, encontramos la siguiente tesis aislada que se refiere a la obligación del albacea de tener por acreditada la propiedad de los bienes que se pretenden inventariar.

La herencia es definida como la sucesión de los derechos y obligaciones del difunto, según se desprende del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que en el juicio sucesorio deba demostrarse que el de cujus fue propietario de los bienes a heredar. Ahora bien, de la correlación de los artículos 1705, 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727 del referido ordenamiento, se colige que el albacea de la sucesión se encuentra obligado a vigilar que los trámites del procedimiento sucesorio se lleven a efecto y, a su vez, se encuentra facultado para accionar en juicio y recabar la información relacionada con los bienes, en términos de lo prescrito por el artículo 27 del código adjetivo civil local. *Por tanto, corresponde al albacea demostrar que los bienes a heredar fueron propiedad del fallecido.* A propósito, se puntualiza que *dicho extremo debe acreditarse al presentar el inventario*; por un lado, porque en ese momento el albacea precisa cuáles son los bienes que, en su concepto, integran la

masa hereditaria y, por otra parte, dicho acto es necesario para proceder a la correspondiente partición y adjudicación. No obsta a lo anterior, el que los artículos 816 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establezcan que al exhibir el inventario deban acompañarse los documentos que acrediten la propiedad de los bienes incluidos en el mismo. Ello, porque en el fondo, lo concluido busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, ya que una postura contraria permitiría incluir en el inventario bienes que no pertenecieron al autor de la sucesión, lo cual podría incidir en la esfera jurídica de terceros.<sup>16</sup>

Derivado de lo anterior, es frecuente que sólo se inventaríen bienes inmuebles en las sucesiones ante la dificultad que en algunos casos representará para el albacea acreditar la propiedad de los bienes muebles que formen parte de la misma. En mi opinión, cuando el autor de la sucesión se hubiera encontrado casado bajo el régimen de sociedad conyugal y dentro de la masa sucesoria se encuentren bienes que pertenezcan a dicha sociedad, es posible que en el mismo inventario se especifique esta circunstancia, haciendo las veces tanto de inventario de la sucesión como de la sociedad conyugal, sin que fuera necesario practicarlos por separado.

## V. PERSONAS MORALES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL

En el ámbito asociativo o de colaboración, la disolución se relaciona con la extinción de todo tipo de asociaciones o sociedades, sean civiles o mercantiles; tema que ha sido ampliamente estudiado por la doctrina.

En materia civil, podemos referirnos a los contratos de asociación y sociedad, así como a las instituciones de asistencia privada, ya sea que se trate de fundaciones o asociaciones.

Los supuestos de disolución de la asociación civil están previstos en el artículo 2685 del CCDF, a saber: *a)* por verificarse la o las causas previstas para tal efecto en los estatutos sociales; *b)* por acuerdo de la asamblea general de asociados; *c)* por cumplirse el plazo fijado para su duración; *d)* por haber conseguido o alcanzado totalmente el objeto de su constitución; *e)* por haberse vuelto incapaz para realizar su objeto y; *f)* por resolución judicial.

La sociedad civil se disuelve, en términos del artículo 2720 del CCDF, por: *a)* acuerdo unánime de los socios; *b)* cumplirse el plazo fijado para su duración;

---

<sup>16</sup> “Inventario. Al presentarse en un juicio sucesorio, el albacea debe demostrar la propiedad de los bienes incluidos en éste”, Tesis Aislada, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, tomo XXXIII, p. 3212.

*c)* haber conseguido o alcanzado totalmente el objeto de su constitución; *d)* hacerse imposible la consecución del objeto social; *e)* muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga la responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo pacto en contrario; *f)* muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado lugar al nacimiento de la sociedad; *g)* renuncia de uno de los socios cuando sea una sociedad de duración indeterminada y los demás socios no deseen continuar asociados; y *h)* resolución judicial.

Por su parte, las instituciones de asistencia privada se disuelven, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, por: *a)* imposibilidad material de cumplir con su objeto; *b)* haber conseguido o alcanzado totalmente el objeto de su constitución; *c)* comprobarse que su constitución se hizo en violación a la ley; *d)* alejarse de los fines de asistencia social previstos en su objeto; *e)* cumplirse el plazo fijado para su duración, y *f)* haber cesado la causa que motivó su constitución.

En materia mercantil los supuestos de disolución de las sociedades mercantiles están comprendidos en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y son: *a)* por cumplirse el plazo fijado para su duración; *b)* por hacerse imposible la consecución del objeto social; *c)* por haber conseguido o alcanzado totalmente el objeto de su constitución; *d)* por hacerse imposible la consecución del objeto social; *e)* por acuerdo de los socios o accionistas; *f)* porque el número de accionistas llegue a ser inferior al que establece la ley; *g)* porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; *h)* por pérdida de dos terceras partes del capital social y; únicamente para la sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones, en este último caso sólo por lo que respecta a los comanditados: *i)* por muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios (en caso de muerte, admite pacto en contrario), y *j)* porque el contrato se rescinda respecto de uno de los socios.

En términos generales, las causas de disolución en este ámbito es posible dividirlas en dos grupos: las voluntarias o convencionales, que son aquellas que se pactan estatutariamente cuando la ley así lo permite; y las legales, que son aquellas que en lo particular establece la ley de acuerdo a la naturaleza de la persona moral.

Para evitar equívocos, Rodríguez Rodríguez propone dividir las causas de disolución en atención a su eficacia; de tal modo que hay causas *ope legis* y causas *ex voluntate*. Las primeras son aquellas que producen sus efectos mecánicamente sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna autoridad; mientras que las segundas son aquellas que para que produzcan sus efectos normales precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios o, en su



defecto, de resolución judicial. Así, el término fijado en el contrato o estatutos sociales es una causa *ope legis*, mientras que cualquier otra será *ex voluntate*.<sup>17</sup>

Aun cuando el anterior criterio de clasificación se estableció exclusivamente para las sociedades mercantiles, nosotros por nuestra parte consideramos que tiene cabida para todos los supuestos de disolución señalados anteriormente. De tal manera que, en el ámbito familiar, la disolución del matrimonio y la terminación de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges es una causa *ope legis*; mientras que si ocurre divorcio será *ex voluntate*, en razón de que en estos casos se requiere resolución judicial. En el ámbito patrimonial, por ejemplo, ningún supuesto de disolución se podría considerar *ope legis*, pues en todos los casos se requiere acuerdo de los coparticipes, o bien resolución judicial.

Aunado a esto, y en relación con la definición de disolución que hemos propuesto, debemos señalar que existen cierto tipo de relaciones jurídicas que, una vez verificado alguno de los supuestos de disolución (sea *ope legis* o *ex voluntate*), se extinguen inmediatamente sin necesidad de procedimiento o acto ulterior. En esta hipótesis se ubica el ámbito familiar, precisamente porque se trata de un tipo de *común-uniión* que no entraña la idea de *co-participación*. Sin embargo, hay otro tipo de relaciones jurídicas que no se extinguen inmediatamente al materializarse alguno de los supuestos para su disolución, sino que ésta únicamente determina el inicio de un procedimiento necesario para su conclusión de manera definitiva. En esta segunda hipótesis se ubican las *común-uniones* patrimoniales y asociativas de colaboración, en razón de que en ambas sí existe una *co-participación* como se apuntó al principio de este trabajo. De esta forma, para terminar con una *común-uniión* que conlleva una *co-participación* es necesario, además de disolverla, liquidarla.

Por tanto, por liquidación debe entenderse el acto o procedimiento que realiza una persona legalmente facultada para ello con motivo de la disolución de una coparticipación y que tiene como propósito determinar lo que económica y jurídicamente le corresponde en lo individual a cada uno de sus coparticipes y; consecuentemente, concluir de manera definitiva las relaciones jurídicas habidas entre ellos.

---

<sup>17</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 6a ed., t. II, Porrúa, México, 1981, pp. 448-451. Además de la clasificación apuntada, el autor propone que las causas de disolución pueden ser generales, si atañen a toda clase de sociedades mercantiles y; especiales, las que sólo afectan a alguna forma de las mismas. También señala que la disolución puede ser total si hay una ruptura de todos los vínculos que supone la sociedad, lo que conlleva indefectiblemente a la desaparición de la misma; o a su disolución parcial, si solamente afecta al vínculo que une a uno o varios socios con la sociedad.

Dicho esto, podemos deducir que los principios generales que a nuestro juicio rigen la extinción de aquellas coparticipaciones patrimoniales, es decir, la liquidación de patrimonios, son los siguientes:

## VI. PRINCIPIOS GENERALES

1°. Nadie está obligado a permanecer en la indivisión, o bien a permanecer en un régimen de *común-union*.

2°. La liquidación implica un régimen jurídico-patrimonial transitorio.

3°. Todos los actos tendentes a la liquidación tienen como finalidad pagar las obligaciones a favor de los acreedores y determinar cuantitativamente cuánto corresponde a cada uno de sus titulares.

4°. En toda liquidación habrá un liquidador o liquidadores, cuyas facultades están determinadas por la ley, sin perjuicio que en algunos casos es posible pactar de antemano reglas específicas, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público o puedan llegar a afectar los derechos de un tercero.

5°. La liquidación favorece, en primer lugar, a los acreedores y, en segundo, a sus titulares o causahabientes.

6°. En la liquidación de cada figura en particular hay reglas especiales que deberán de seguirse en el procedimiento tendiente a dicha finalidad, en el entendido que algunas de estas reglas podrán aplicarse supletoriamente ante la falta o deficiencia de la ley o del acuerdo de los coparticipes.